

Ciudad de México, 06 de mayo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2342/2021

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

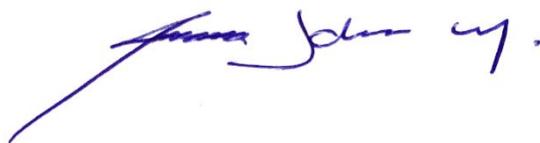
DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Asunto: Se notifica resolución

**C. SERGIO MONTES CARRILLO
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 05 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 05 de mayo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2342/2021

ACTOR: GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Asunto: Se notifica resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-2342/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. SERGIO MONTES CARRILLO**; mismo que fue interpuesto vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 12 de noviembre de 2021; en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	SERGIO MONTES CARRILLO
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
ACTO RECLAMADO	ACUERDO DEL CEN DE MORENA QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE RAFAEL CUAUHEMOC NEY CATALAN COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN GUERRERO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 12 de noviembre de 2021, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. SERGIO MONTES CARRILLO**.

SEGUNDO. De la admisión. Derivado de que de los hechos expuestos en su escrito de queja pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad, es decir, en lo referente al **“ACUERDO DEL CEN DE MORENA QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE RAFAEL CUAUHEMOC NEY CATALAN COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN GUERRERO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 (...)**”; es que en fecha 30 de noviembre de 2021, se emitió acuerdo de admisión, ya que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se admitió el mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución

TERCERO. De la respuesta del DEMANDADO. El **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, sí dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en su contra, respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión emitió acuerdo de vista el día 16 de diciembre de 2021, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes.

QUINTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 20 de enero de 2022, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 03 de febrero del 2022, a las 13:00 horas vía la plataforma Zoom.

SEXTO. Del diferimiento de audiencia estatutaria virtual. Por petición del **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, recibida vía correo electrónico el día 27 de enero de 2022, en el que se solicitó se difiriera la realización de audiencia virtual por cuestiones de salud, esta comisión emitió acuerdo de diferimiento de audiencia estatutaria virtual en fecha 01 de febrero del año en curso, señalando como nueva fecha el día 15 de marzo de 2022, a las 13:00 horas, vía la plataforma Zoom.

SÉPTIMO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de fecha 01 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional celebró la audiencia estatutaria de manera virtual el día 15 de marzo del 2022, a las 13:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en los cuales consta que **tanto la parte actora, como la parte demandada sí se conectaron a dicha audiencia virtual y que el tercero interesado, es decir, el C. RAFAEL CUAUHTEMOC NEY CATALAN, no se conectó a la audiencia virtual.**

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-2342/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de noviembre de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento, el perjuicio de la militancia y por

tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja fue vía correo electrónico de este Partido Político el 12 de noviembre de 2021.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **EL ACUERDO DEL CEN DE MORENA QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE RAFAEL CUAUHEMOC NEY CATALAN COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN GUERRERO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

4.2.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“**PRIMERO.-** Causa agravio, el acuerdo y nombramiento de Rafael Cuauhtemoc Ney Catalan, como DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUERRERO, acordado en la XXVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por violentar los artículos 20, 24 y 29 inciso d) y SEXTO transitorio de los Estatutos de MORENA, Que a la letra dicen:, (...)*

El acuerdo impugnado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, que en forma ilegal otorga el nombramiento a Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUERRERO, acordado en la XXVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que resulta contrario a los numerales citados, que prevén la renovación de los órganos de ejecución, como lo son los Comités Ejecutivos

Estatales y sus integrantes, cada tres años; lo anterior, a través de la emisión de una convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Estatuto de MORENA, y en esa convocatoria, se debe contemplar el calendario para la realización de los Congresos Estatales, para elegir a los integrantes de los comités ejecutivos estatales, como lo es, en el caso del Estado de Guerrero, tal y como lo establece el artículo 29 inciso d) de los estatutos. (...)”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS

Por la parte actora:

1. Documental. - Consistente en la copia del nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, en sesión celebrada el día 08 de noviembre de 2021.
2. Documental. - Consistente en la copia de credencial de elector.
3. Técnica. - Consistente en impresión de pantalla de estar dentro del padrón de protagonistas del cambio verdadero.

4. Documental. - Consistente en lista de asistencia a la sesión de Consejo Estatal de Morena Guerrero, de fecha 07 de febrero de 2016, para acreditar el carácter del actor como consejero estatal de Morena en Guerrero.
5. Instrumental de actuaciones
6. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Por la parte demandada:

1. Documental. - Consistente en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE NOMBRAN DELEGADAS Y DELEGADOS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES de 8 de noviembre de 2021.
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano
3. Instrumental de actuaciones

Por parte del tercero interesado:

1. **Documental privada:** Consistente en copia de credencial de electro expedida por el INE.
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano
3. Instrumental de actuaciones

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

5.1. De la contestación de queja. En fecha 07 de diciembre de 2021, el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando, exponiendo lo siguiente:

“(...) es claro que el segundo y tercer párrafo del artículo 38 de los Estatutos es acorde con el texto fundamental, dado que está encaminado a instrumentar

la manera en que habrá de funcionar el partido político ante la vacancia de alguno de los integrantes de los órganos a nivel estatal.

En consecuencia, ante la falta de persona Titular la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, se activa la facultad prevista por el Constituyente partidista para que a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el Comité como órgano colegiado y máximo ente de dirección entre sesiones del Consejo Nacional, apruebe la designación de la persona que fungirá como Delegada en funciones de Presidente del CEE en aquella entidad.

Aunado a lo anterior, tal y como se puede observar en el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE NOMBRAN DELEGADAS Y DELEGADOS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES” mismo que se acompaña al presente informe, contrario a lo manifestado por el quejoso, el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos estatutarios para que surta todos sus efectos legales conducentes.

Lo anterior se afirma toda vez que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 del Reglamento, mismo que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de evitar repeticiones, el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades estatutarias suficientes que le permiten convocar a sesiones urgentes con fines tendientes al buen funcionamiento de este partido político.

(...)

Cabe precisar que con fecha 19 de agosto de 2018, se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA en el que se aprobó la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel estatal. Lo cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1481/2018.

Por tanto, en aras de salvaguardar y consolidar nuestra participación como instituto político en los procesos electorales en puerta, es necesario asegurar el correcto funcionamiento del partido desde su órgano ejecutivo a nivel nacional.

De tal manera, que este Comité en ejercicio de su función de conducción del partido, en términos del multicitado artículo 38o del Estatuto, estima que para el desahogo de asuntos internos y deliberativos de la vida interna a nivel

estatal es pertinente nombrar, y como sucede en el presente caso, de ratificar delegados/as para cubrir diversas instancias del partido a nivel local, así como para coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política de nuestro partido político en las entidades federativas.

Entonces, es claro que, al no tratarse de un llamado a la militancia a participar en el proceso interno de selección, sino un acto interno del Comité Ejecutivo Nacional, no se violentó la esfera jurídica de los militantes ni de los consejeros. (...)

6. DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL TERCERO INTERESADO

6.1. De la contestación de queja del tercero interesado. En fecha 08 de diciembre de 2021, el **C. RAFAEL CUAUHTEMOC NEY CATALAN**, en su carácter de tercero interesado, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se le tuvo dando contestación, exponiendo lo siguiente:

“(...) fueron legalmente convocados los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, por nuestro Presidente, a la XXVIII Sesión Urgente, en la cual me propuso, sometió a consideración y votación de los integrantes y asistentes, misma que fue avalada posteriormente me fue expedido el nombramiento como: Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero. Es falso el señalamiento del Quejoso al afirmar perversamente que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, no es un Órgano de Ejecución cuando esta ya va implícita en su integración que determina el artículo 14 Bis de los estatutos, (...)”

Al quejoso en este infundado señalamiento tampoco le asiste la razón ni el derecho, toda vez que si bien es cierto que estatutariamente existe temporalidad para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, no menos cierto es que para el cargo de Delegado con funciones de Presidente, no existe en los Estatutos que rigen la vida interna de la Estructura Organizativa de nuestro Partido Político, ni plazo, ni temporalidad, (...)”

7. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

7.1.- Análisis de las Pruebas

Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2 y 4**, consistentes en copia del nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, en sesión celebrada el día 08 de noviembre de 2021, copia de credencial de elector expedida por el INE y la lista de asistencia a la sesión de Consejo Estatal de Morena Guerrero, de fecha 07 de febrero de 2016; se les otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Pruebas de la parte demandada.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se nombran delegadas y delegados en funciones de diversas instancias del partido a nivel local para garantizar el funcionamiento integral y completo de los órganos estatales de 8 de noviembre de 2021; se le otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se trata de un escrito emitido por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Pruebas del tercero interesado.

En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, consistente en copia la credencial de elector expedida por el INE; se les otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Respecto a que el Comité Ejecutivo Nacional, transgrede la normativa interna al designar como delegado en funciones de presidente al **C. RAFAEL CUAUHTEMOC NEY CATALAN**, en el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, a dicho del actor, se estima **INFUNDADO e IMPROCEDENTE**, por las siguientes consideraciones:

ÚNICO. - La designación hoy controvertida, que fue aprobada en sesión urgente XXVIII del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el 8 de noviembre de 2021; en

cuanto a que esta indebidamente fundada y motivada; es de resaltar que este acto sí se encuentra ajustado a nuestro estatuto; ya que, el hecho de que no se haya renovado el partido, no significa que los órganos intrapartidarios y quienes los conformaban, no tengan facultades; esto tomando en consideración que, el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las facultades para poder hacer dichas designaciones en los diversos niveles, ya sea nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal, las cuales encuentran su fundamento en el artículo 38, párrafo segundo y tercero de los Estatutos de Morena, que a la letra dicen:

“Artículo 38°. (...)

*Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. **Se reunirá** de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; **y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General.** Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, **y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.***

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. (...)

Derivado de lo anterior, se constata que se le otorgó al Comité Ejecutivo Nacional, como máximo órgano de ejecución, la aprobación de los nombramientos propuestos por la Presidencia, tanto en el artículo anteriormente citado, como en el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, en el que se aprobó la facultad del Comité Ejecutivo Nacional, de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel estatal, celebrada el 19 de agosto de 2018, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1481/2018.

En este sentido, se tiene que la designación del **C. RAFAEL CUAUHEMOC NEY CATALAN**, como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, sí cumple con lo establecido en nuestra normativa, ya que se hizo a propuesta de la presidencia y que previa deliberación, fue aprobada, por lo que dicha designación se realizó conforme a derecho.

Siendo importante referir que, la figura de los Delegados en Funciones han sido validadas por las autoridades electorales y la facultad de designación de delegados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, contenida en el artículo 38º, párrafo tercero, constituye una medida ajustada al principio de libertad autoorganizativa y, por ende, válida (SUP-RAP-149/2016)

Y, en el caso, se cumplen con los siguientes extremos:

- Excepcionalidad. La designación debe obedecer a circunstancias extraordinarias, coyunturales, o bien, a causas de fuerza mayor, que dada su urgencia sería imposible superar de manera pronta aplicando los procedimientos estatutarios ordinarios.
- Razonabilidad. El ejercicio de dicha medida debe estar justificada y razonada, en relación con la excepcionalidad de las circunstancias que la originan.
- Temporalidad. Al tratarse de designaciones extraordinarias, por su naturaleza, se entienden limitadas en el tiempo, hasta en tanto los órganos competentes del partido político elijen a los integrantes de los órganos directivos ordinarios que corresponda.
- Certeza. Con base en este principio, y atento al precedente jurisprudencial citado, las personas que sean designadas como delegados asumirán las funciones que estatutariamente correspondan al cargo que, en su caso, se encuentre vacante. En este sentido, se interpreta que los delegados designados deben ejercer funciones adscritas estatutariamente, a fin de dotar de certeza su actuación.

Esto al tenor de que es un hecho público y notorio que, a esta fecha por las condiciones pandémicas que siguen imperando en el país, no ha sido posible renovar los órganos estatutarios de MORENA; motivo por el cual, los órganos de dirección de nuestro instituto político no pueden mantenerse acéfalos, sino requieren cumplir con sus funciones; circunstancias que justifican debidamente la designación que se impugnó y por la cual está debidamente fundada y motivada.

Además, reiterando que, dichas designaciones, entre las cuales se encuentra la del hoy demandado, se llevaron a cabo con el fin de afrontar las necesidades que se presentan ante los procesos electorales venideros, las complicaciones que trajo la emergencia sanitaria en México consecuencia de la pandemia causada por el virus SRAS-CoV-2 (Covid-19), en la que muchas de las actividades normalmente llevadas a cabo anteriormente se vieron afectadas, sumando cuestiones de urgencia e importancia para cumplir con las obligaciones de dicho Comité, esto

debido a que no se contaba con la debida integración, es decir, la falta del titular la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero.

Cabe resaltar que, la propuesta de dicho ciudadano, como se mencionó con anterioridad, fue puesta a consideración y votación de las y los presentes en la Sesión Urgente XXVIII, del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se votó el nombramiento del **C. RAFAEL CUAUHTÉMOC NEY CATALÁN**, como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, la cual fue **aprobada por 13 de las y los presentes con una votación de 13 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones.**

Ahora bien, en cuanto a la falta de un periodo establecido o duración del encargo de las designaciones, se precisa que, aunque no se haya establecido dicha duración, se reitera que debe entenderse que deberá ser hasta que se realice la renovación de este partido político.

Por último, de acuerdo a lo mencionado por el actor en su escrito de queja, el artículo 32 de los Estatutos de Morena, el cual resulta claramente inaplicable al caso que se plantea, toda vez que el nombramiento de delegados por parte del CEN, son de una naturaleza distinta, ya que como se mencionó con anterioridad, estas designaciones se realizaron debido a circunstancias extraordinarias, coyunturales, o bien, a causas de fuerza mayor, que dada su urgencia sería imposible superar de manera pronta aplicando los procedimientos estatutarios ordinarios, de ahí lo inaplicable en el presente asunto.

Es por todo lo anterior que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, que dice:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

1. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...).”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el **ÚNICO** agravio hecho valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO